



RIO NEGRO
UNIVERSIDAD NACIONAL
Sede Atlántica

Universidad Nacional de Río Negro

Sede Atlántica

LA LEY MICAELA EN LA PRACTICA JUDICIAL: PERSPECTIVAS
DESDE LOS JUICIOS POR JURADOS EN RIO NEGRO

Alumna: Filipponi Leila Lilen.

Dirección: Miguel Angel Cardella.

Carrera: Abogacía.

MAYO 2024



Mis más sinceros agradecimientos a mi mamá, quien estuvo ahí siempre y que con dedicación nos inculcó el arte de estudiar para buscar la mejor versión de cada una de nosotras; a mis hermanas por ser la mejor compañía siempre y por cada palabra de aliento; a mis amigas, por ser quienes siempre estaban para acompañar, escuchar y celebrar, su amor es lo más lindo que me brindó la vida y la universidad; y a mi gran amor, German, por cuidarme, acompañarme, alentarme y sobre todo amarme, su compañía en este último pasito me brindó la calma que buscaba.

Les dedico esta meta, ¡gracias!.



ÍNDICE.

I. CAPÍTULO PRIMERO.....	4
FUNDAMENTOS.....	4
OBJETIVOS.....	8
OBJETIVOS GENERALES.....	8
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
METODOLOGÍA.....	9
MARCO LEGAL.....	10
II. CAPÍTULO SEGUNDO.....	16
LOS JUICIOS POR JURADOS: GENESIS Y FUNCIONAMIENTO EN NUESTRO PAIS.....	16
JURADOS, JUECES NATURALES.....	22
JUECES Y JUEZAS, EL ROL TECNICO.....	24
BREVE RESEÑA SOBRE LA LEY MICAELA.....	26
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY MICAELA: UN ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA “LEY ÓMNIBUS” Y SUS IMPLICACIONES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	28
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	29
III. CAPÍTULO TERCERO.....	34
¿EXISTE LA LEY MICAELA COMO UNA POLÍTICA PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO?.....	34
¿CÓMO SE REFLEJA LA LEY MICAELA EN LOS JUICIOS POR JURADOS RIONEGRINOS?.....	37
CASO “COMISARÍA 18 DE LOS MENUCCOS S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO AGRAVADO”.....	40
¿LAS INSTRUCCIONES AL JURADO CONTENIAN UN MARCO AJUSTADO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY MICAELA ?.....	40
CONCLUSIÓN.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	52
REVISTAS CIENTÍFICAS, TEXTOS ACADÉMICOS, PÁGINAS WEB.....	52
JURISPRUDENCIA.....	54
INSTRUMENTOS NORMATIVOS.....	55
INSTRUMENTOS NORMATIVOS NACIONALES:.....	55
INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES:.....	55
INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO:.....	56



I. CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS

En nuestro país la perspectiva de géneros es una obligación convencional - constitucional cuyo fundamento es el derecho a la igualdad y no discriminación entre las personas. Los múltiples tratados internacionales en conjunto con lo normado por la Ley Micaela - Ley Nacional N° 27.499 - genera la obligación de que dicha perspectiva atraviese los tres poderes del estado modificando estructuras.

En el Poder Judicial importa garantizar un servicio de justicia eficaz, en donde las personas que por diversas cuestiones, tengan que atravesar un proceso judicial, puedan tener una gestión de su conflicto con perspectiva de géneros y derechos humanos, es decir que el proceso judicial vea a las personas con un contexto, eliminando todos aquellos estereotipos de género que solo provocan desigualdad y discriminación en nuestra sociedad.

En el proceso judicial penal, los jueces y juezas desempeñan un papel fundamental al garantizar que se evalúen los casos con una perspectiva de género y derechos humanos dado su conocimiento del derecho. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, los jueces naturales no se limitan únicamente a el juez o jueza; también incluyen a los jurados desde los orígenes de nuestra constitución.

Los jurados intervienen en delitos determinados por ley y participan en lo que conocemos como juicios por jurados. Este instituto está establecido en el artículo N° 24 de la Constitución Nacional, capítulo primero, que trata sobre “*declaraciones, derechos y garantías*”. La ubicación de este artículo sugiere que los constituyentes pretendían que el juicio por jurados se estableciera como una garantía, derecho y declaración de los habitantes de nuestra Nación. Como resalta Bidart Campos (1995):

(...) son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos. (...) En tanto los derechos que inviste quien es sujeto titular o activo de los mismos se reputan ambivalentes o biformes, en cuanto aquel sujeto los puede hacer valer ante dos sujetos pasivos (ante el Estado y ante los demás hombres), las garantías solo dan origen a pretensiones que el hombre puede hacer



valer ante el estado exclusivamente. Los derechos son oponibles, entonces, erga omnes (contra todos), mientras que las garantías solamente ante el Estado. (...) Las declaraciones son (...) enunciados solemnes acerca de distintas cuestiones. Se declaran por ej., la forma de Estado; la forma de gobierno; la confesionalidad del Estado; los derechos que el Estado reconoce a los hombres.”(p. 322, 323).

Esto se entrelaza directamente con lo establecido en el artículo N° 75, inc. 12 y el artículo N° 118 del mismo instrumento normativo, donde también se regulan cuestiones atinentes a los juicios por jurado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2.019) interpreta estos artículos concluyendo que:

(...) la observancia de estos postulados básicos de interpretación constitucional obliga a reconocer, en primer término, que la Constitución Nacional manda al Congreso Nacional promover el establecimiento del juicio por jurados (artículo 24) y también le atribuye competencia para legislar en materia penal -con la reserva de jurisdicción provincial- y para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados (artículo 75, inciso 12) y que, al mismo tiempo, establece al juicio por jurados como una forma de enjuiciamiento de los casos que son competencia del Poder Judicial de la Nación (artículo 118). (...) así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121) ("Castillo", Fallos: 327:3610).

Por tal motivo, a partir de una interpretación conjunta de estas tres previsiones referidas al instituto en cuestión, resulta claro que la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional. (cons. 10)



En la provincia de Río Negro los juicios por jurados son parte de la composición del poder judicial, así establecido por su Constitución¹, y regulados por la Ley Provincial N° 5020², donde establece que el jurado estará compuesto por doce miembros de la comunidad donde ocurrió el hecho ilícito investigado. Su función se limitará a presenciar un juicio oral, público, contradictorio y continuo entre dos partes, que se encontrarán en igualdad de armas. Terminado el proceso, se requerirá una deliberación para llegar a un veredicto sobre la culpabilidad o inocencia "más allá de toda duda razonable".

Al ser designados como el jurado de los hechos, no significa que estén exentos de cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales que recaen sobre los jueces y juezas. Entre las múltiples obligaciones que deben cumplir, se destaca aquella establecida por la Ley Nacional N° 27.499, también conocida como Ley Micaela, promulgada el 10 de enero del año 2.019. Esta ley establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que desempeñen funciones en el ámbito del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

¿Se podría argumentar que los jurados están exentos de las obligaciones establecidas en la Ley Micaela, ya que cada jurado es distinto en cada juicio por jurado porque se designan solo para ese caso en cuestión? No existen bases que sostengan dicha suposición dentro del ordenamiento jurídico vigente, dado que la Ley Micaela es obligatoria para todas aquellas personas que desempeñen funciones dentro de cualquiera de los tres poderes del estado. Los jurados son parte del Poder Judicial por desempeñar funciones cuando se les convoca, son los jueces naturales de los delitos que la ley así determine.

Aunque una de las características distintivas de este instituto es que sus integrantes carecen de conocimientos legales al presenciar las audiencias del debate, la ausencia de una perspectiva de género en la evaluación de los hechos constituye una amenaza para la garantía de un juicio justo, por ser una obligación establecida en una ley formal y consecuentemente ser una política pública.

Este trabajo se dirige a establecer la obligación de que los jurados deben cumplir con la política establecida por la Ley Micaela, y a su vez se enfoca en adjudicar a los

¹ Composición - artículo 197: El poder judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal, demás tribunales y jurados que establece la ley, la que también determina su número, composición, sede, competencia, modos de integración y reemplazos.

² Código Procesal Penal de la provincial de rio negro, Libro IV, Titulo II, artículo N° 192.



jueces y juezas que dirigen el debate la obligación de hacer saber a los jurados sobre esta obligación, por ser quienes trabajan en conjunto con el jurado y quienes tienen a cargo la tarea de instruirlos una vez terminado el debate, generando el marco discrecional sobre el que se van a mover los jurados a la hora de deliberar.

A pesar de los distintos juicios en los que desempeñan funciones los jurados y los jueces y juezas (jurado tiene a su cargo el juicio sobre la culpabilidad; jueces y juezas el juicio sobre la pena) ambos deben dar la garantía de que conocen los deberes y obligaciones que recaen sobre el rol que les toca cumplir y a su vez, los derechos y garantías constitucionales que recaen sobre quien es acusado de un delito.

Como futura abogada, creo firmemente que los jurados representan una vía para acercar a las personas al proceso de administración de justicia, permitiendo que sean los pares quienes deliberen sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados.

Esta práctica abre la puerta a la transparencia en un sistema judicial que durante mucho tiempo se ha caracterizado por mantener cerradas sus puertas, especialmente en un proceso penal de corte inquisitivo. Sin embargo, para lograr este objetivo, es imperativo reestructurar el sistema penal, asegurándose de que los jurados estén debidamente instruidos sobre sus deberes y obligaciones, lo que garantizará veredictos tomados en el marco del derecho vigente y aplicable a cada caso en cuestión. Esta propuesta normativa de abordar los procesos judiciales desde una perspectiva de género busca promover la igualdad y no discriminación entre las personas. Sin embargo, surge un desafío en cuanto a quién tiene la obligación de implementar esta perspectiva y cómo transmitir estos principios a los jurados para evitar influir en el veredicto.

En palabras de Gonzales, María Cecilia (2019) en los juicios por jurados:

“La búsqueda de instrucciones con perspectiva de género asume una justificación previa. La consideración de que hay una obligación de garantía estatal de generar mecanismos procesales que no produzcan revictimización secundaria ni sean discriminatorios. Con ese fin, es necesario que los hechos se juzguen considerando el contexto de desigualdad estructural en el que ocurren.” (pág. 134).



OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

Este trabajo está dirigido al estudio de la presencia de perspectiva de géneros en los juicios por jurados de la provincia de Río Negro, con el foco de análisis en las obligaciones que imparte la Ley Micaela. A partir de allí se hace un análisis sobre el rol que tienen los jueces y juezas de la provincia para trasladar por medio de instrucciones dichas obligaciones al jurado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Examinar el rol de los jueces y juezas en los juicios por jurados de la provincia de Río Negro.
2. Determinar la viabilidad de que los jueces y juezas proporcionen instrucciones con perspectiva de género a los jurados como obligación atinente a su rol y por ser una política pública.
3. Evaluar la importancia de instrucciones con un enfoque en perspectiva de género, así como identificar el marco legal que respalda su inclusión en dichas instrucciones.



METODOLOGÍA

Para abordar este estudio, se seleccionó la provincia de Río Negro como objeto de análisis, centrándose en su marco legal vigente respecto a los juicios por jurados y en las medidas adoptadas por el poder judicial para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Micaela.

Inicialmente, se llevó a cabo una revisión del origen de este sistema y de cómo es incorporado en Argentina, seguida de una explicación detallada de los fundamentos de la Ley Micaela y del concepto de perspectiva de género, ambos aspectos fundamentales de este trabajo.

Además, se exploraron los distintos roles que desempeñan los jueces, juezas y jurados, según lo establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro. Asimismo, se realizó un análisis y revisión de las normativas del poder judicial local para determinar cómo se implementa la perspectiva de género en los juicios por jurados.

Partiendo de una interpretación integral de la legislación pertinente, surge la interrogante: ¿La provincia de Río Negro garantiza la perspectiva de género en los juicios por jurado? En caso afirmativo, ¿de qué manera? Además, se indaga sobre quién es responsable de llevar a cabo esta tarea.

La respuesta a estas preguntas y a los objetivos planteados se desarrolla mediante una interpretación detallada de nuestro ordenamiento jurídico, tomando como punto de partida el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que incorpora tratados internacionales al derecho interno y establece su obligatoriedad, así como también la Ley Nacional N° 27.499, que establece la capacitación en perspectiva de género como política pública.



MARCO LEGAL

Este estudio se fundamenta en las normativas que rigen el sistema de juicio por jurado, así como también en las disposiciones legales que integran el marco de la perspectiva de género.

En primer lugar, la Constitución Nacional, génesis del juicio por jurado en nuestro país, delineando sus objetivos en los artículos N° 24, 75 inciso 12 y artículo 118. Este mandato constitucional debe interpretarse a la luz de los principios del republicanismo y el federalismo, los cuales son pilares fundamentales de nuestro Estado Nacional. Es importante destacar que esta disposición constitucional no representa una facultad delegada al Estado Nacional por las provincias preexistentes, ya que cada provincia argentina, como estados autónomos, regula en su sistema de justicia la forma en que incorpora a los jurados.

A su vez, también se sustenta sobre el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, donde se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que fue aprobada en diciembre del año 1.979 mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además nuestro país la incorporó a su legislación nacional a través de la Ley Nacional N° 23.179 en el año 1.985. La CEDAW se fundamenta en la identificación de la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos a lo largo de todos los artículos que la componen. Su objetivo es la erradicación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos donde se desarrollan.

Por otra parte, a nivel nacional tenemos leyes que respaldan de igual manera a la perspectiva de género; por un lado Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres - N° 26.485 -, sancionada en el año 2.009, tiene por objetivo promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los ámbitos de la vida. Busca asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como crear condiciones propicias para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones y ámbitos. Promueve el desarrollo de políticas públicas interinstitucionales sobre violencia contra las mujeres, la eliminación de los patrones socio-culturales que perpetúan la desigualdad de género y las relaciones de poder



sobre las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia y la provisión de asistencia integral a las mujeres en situaciones de violencia, tanto en instituciones estatales como privadas que ofrezcan servicios destinados a las mujeres y/o en servicios especializados de violencia. Para lograr estos objetivos, la ley define la violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades.

Por otro lado tenemos la Ley Nacional N° 24.632, por medio de la cual nuestro país ratificó en el año 1.996 a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), creada por la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) en el año 1.994. Este instrumento internacional busca reforzar de alguna manera lo ya establecido en la CEDAW, su objetivo es cubrir una brecha en donde se sucedían las violencias y los estados no protegían, el ámbito privado. Parte del diagnóstico del que surge la Convención de Belém do Pará evidenciaba que era en la vida privada donde la gran parte de las mujeres sufría los mayores ataques a su dignidad, a través de distintas manifestaciones de violencia, de esta manera, con a la Convención, se trasciende el viejo concepto según el cual sólo el Estado o sus agentes violan derechos humanos y se cataloga la violencia contra las mujeres como una clara violación de derechos humanos. Brinda un aporte valioso, define que es la violencia contra las mujeres, reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

Y a su vez, la Ley Micaela - Ley Nacional N° 27.499 - sancionada en el año 2.019, que establece la capacitación obligatoria en todo el territorio Nacional, en género y violencia de género a todas las personas que desempeñan funciones en el poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Las provincias argentinas deben velar por el cumplimiento de los normado en los mencionados instrumentos normativos, ya que componen el bloque constitucional³ sobre el

³ artículo 31 de la Constitución Nacional, en donde se establece que “*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella (...)*”.



cual cada provincia construye su ordenamiento jurídico, pudiendo en todo caso extender el marco de los derechos que componen el bloque, pero nunca limitarlos.

Respecto a la provincia de Río Negro, importa destacar la reforma constitucional del año 1.988 en donde se dejó normado en el artículo N° 197 que “*el poder judicial de la provincia es ejercido por un Superior Tribunal, demás tribunales y jurados que establece la ley (...)*”. Como así también la Ley Provincial D N° 5.410 por medio de la cual Río Negro se adhiere en su totalidad a las disposiciones de la Ley Micaela; y la Ley Provincial D N° 4.650, por ser mediante la cual Río Negro se adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley Provincial D N° 3.040 sobre “Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares”.

Por otra parte, se destaca el Código Procesal Penal de Río Negro - Ley N° 5.020 - que regula dos cuestiones fundamentales para este trabajo, en principio, y de suma importancia, los principios que establece en sus primeros artículos - libro primero, título primero “principios generales”, capítulo primero “declaraciones y principios”- por ser las garantías que van a interpelar en los procesos penales. Y el libro cuarto, título segundo “juicio por jurado”, en donde se desarrolla todo lo atinente al desenvolvimiento de este instituto de enjuiciamiento penal.

Por último se toma como herramienta para este trabajo una de las normas internas del Poder Judicial de la provincia, ya que, los jurados integran el Poder Judicial y por lo tanto les es vinculante el protocolo para el abordaje con perspectiva de géneros en las actuaciones judiciales - Acordada 6/2023 - cuyo objetivo es “*Aplicar el principio de igualdad y no discriminación y establecer los presupuestos mínimos de actuación en el abordaje judicial de las situaciones en las que se encuentren involucrados derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias. Garantizar la aplicación de la Perspectiva de Géneros en el ámbito del Poder Judicial.*”

A continuación, se presenta el cuadro N° 1 que resume la legislación mencionada junto con su información correspondiente:



LEGISLACIÓN	INFORMACIÓN
CONSTITUCIÓN NACIONAL	<p>Artículo 24: instauro al juicio por jurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 75, inc. 12: pone en cabeza del congreso nacional la tarea de regular lo atinente al funcionamiento del juicio por jurados.</p> <p>Artículo 118: delimita la jurisdicción del juicio por jurado dentro del poder judicial de la Nación.</p>
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)	<p>Aprobada por la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. Incorporada a la legislación argentina mediante la Ley Nacional N° 23.179 en 1985. Adquiere jerarquía constitucional con la reforma del año 1.994.</p> <p>Su objetivo es erradicar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos.</p>
LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (N° 26.485)	<p>Sancionada en el año 2.009, tiene como objetivo eliminar la discriminación entre mujeres y varones y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones y ámbitos, así como promover políticas</p>



	<p>públicas interinstitucionales sobre violencia de género y brindar asistencia integral a las mujeres en situación de violencia. Define los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.</p>
<p>LEY NACIONAL N° 24.632</p>	<p>Por medio de la cual se ratificó en nuestro país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará). Complementa la CEDAW y se enfoca en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, reconociendo expresamente la relación entre violencia de género y discriminación. Define la violencia contra las mujeres y establece medidas para prevenirla y sancionarla.</p>
<p>LEY MICAELA (LEY NACIONAL N° 27.499)</p>	<p>Sancionada en el año 2.019, establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que desempeñan funciones en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel nacional.</p>
<p>LEY PROVINCIAL D N° 5.410 (RIO NEGRO)</p>	<p>Ley por medio de la cual la provincia de Río Negro se adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.499.</p>
<p>LEY PROVINCIAL D N° 4.650 (RIO NEGRO)</p>	<p>Ley por medio de la cual la provincia de Río Negro se adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485, respaldando</p>



	medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en dicha provincia.
LEY PROVINCIAL D N° 3040 (RÍO NEGRO)	Se propone brindar un marco de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RÍO NEGRO (LEY PROVINCIAL P N° 5.020)	Regula el funcionamiento del juicio por jurado en la provincia de Río Negro, así como los principios generales y las garantías en los procesos penales.



II. CAPÍTULO SEGUNDO

LOS JUICIOS POR JURADOS: GENESIS Y FUNCIONAMIENTO EN NUESTRO PAIS.

Tras la muerte de Enrique II, rey de Inglaterra, en el año 1.189, su hijo Ricardo asumió el trono y dedicó la mayor parte de su reinado a campañas militares en Francia. A su vez, Ricardo fue sucedido por su hermano menor, Juan "sin tierra", en el año 1.199.

Durante los primeros años de su reinado, Juan enfrentó al Rey Felipe II de Francia y perdió todos sus dominios franceses, incluida Normandía, lo que marcó el fin del Imperio. Además, se enfrentó al papa Inocencio III y fue excomulgado en el año 1.209, viéndose obligado a gobernar como vasallo pontificio. A pesar de sus intentos por recuperar Normandía, fue definitivamente derrotado por el Rey Felipe en la batalla de Bouvines en el año 1.214.

Internamente, la impopularidad de Juan creció, tanto entre los barones como en el pueblo, debido a su política fiscal opresiva, altos impuestos y represalias crueles contra los deudores, así como también por la arbitrariedad en la administración de justicia.

Allá por el año 1.215, un grupo de barones exigieron una carta de libertades como salvaguarda contra el comportamiento abusivo del Rey. Estos barones redactaron un documento y lo enviaron al monarca para su sanción real. Sin embargo, Juan se negó a aprobarlo, lo que llevó a los barones a rebelarse, marchar hacia Londres y tomar la ciudad.

Ante esta situación, el Rey comprendió la necesidad de llegar a un acuerdo y se reunió con los barones. Como resultado, redactó y sancionó la conocida Carta Magna en el año 1.215, donde reconoce diversos derechos y donde delegó parte de su poder, delegó el poder de juzgar al pueblo, generando como primer antecedente normado de juicio por jurado en la historia.⁴ (pág. 2, 3 y 4; Penna, C. D)

Esta forma de organización estatal, establecida con la Carta Magna, influyó en diversos países a lo largo de la historia, y el juicio por jurado se incorporó en muchas

⁴Es importante destacar que existen antecedentes históricos más antiguos sobre el origen del juicio por jurados, se remontan incluso al Imperio Romano, sin embargo para contextualizar el instituto de juicios por jurado en nuestro país, se considera como primer antecedente la Carta Magna del año 1.215 por ser uno de los antecedentes más importantes del constitucionalismo.



constituciones. Durante la Revolución Francesa, esta idea ideológica también influyó en los líderes americanos que lucharon por la independencia en los siglos XVIII y XIX, promoviendo el sistema acusatorio del juicio por jurado en oposición a la inquisición absolutista.

En América Latina, el constitucionalismo estadounidense ejerció una influencia significativa, llevando al establecimiento de regímenes republicanos y la adopción del juicio por jurado para proteger los derechos de los ciudadanos y eliminar las prácticas inquisitoriales coloniales.

Esto se vio manifestado en la Constitución Argentina del año 1.819 en el artículo 114⁵, en la del año 1.826 en el artículo 164⁶ y en la Constitución de la Nación Argentina del año 1.853/1.860 en los artículos 24⁷, 64⁸, inc. 11 que siguen en vigencia pese a la última reforma en el año 1.994 en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

Aun así este instituto no ha sido puesto en marcha por parte del Estado Nacional Argentino, autores como Julio Maier (1.996) han interpretado que la falta de implementación a lo largo de la historia se debe a que:

(...) la concepción que, políticamente, rechaza el Juicio por Jurado tiene, sin duda, raíces autoritarias. Históricamente, según vimos, la participación de los ciudadanos en los tribunales de justicia es sinónimo de una administración de justicia republicana y, especialmente, del Estado de Derecho y del Estado constitucional actual (...); “(...) Entre nosotros se ha utilizado cualquier clase de argumentos aparentes para denostar al jurado. Increíblemente se lo ha tratado de pintar como institución contraria al régimen democrático, expresando que atenta

⁵ Artículo 114.- Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará, de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias. (Constitución Nacional del año 1.819).

⁶ Artículo 164.- Es del interés, y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias. (Constitución Nacional del año 1.826).

⁷ Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados. (Constitución Nacional del año 1.853).

⁸ Artículo 64.- Corresponde al Congreso: (...) 11.- Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía o naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados. (Constitución Nacional del año 1.853).



contra el sistema representativo y contra la independencia judicial (...).(P. 775/783).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Casal*” (2.005) manifiesta la otra cara de la moneda, argumentando que:

La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaba con la metaconstitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”(cons. 7 voto de los Jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

Desde comienzos del siglo XXI son las provincias Argentinas quienes se destacan por poner en funcionamiento a los jurados dentro de sus poderes judiciales. A continuación, se visualiza el cuadro N° 2 la información respectiva sobre la legislación en materia de juicios por jurados en las diversas provincias argentinas:

PROVINCIA	LEGISLACIÓN
CÓRDOBA	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial N° 9.182, sancionada en el año 2.005.
NEUQUÉN	Regula el juicio por jurados en su Código



	Procesal Penal (Ley Provincial N° 2.784) desde el año 2.014.
BUENOS AIRES	Regula el juicio por jurados desde el año 2.014, modificó e incorporó esta figura a su código procesal penal a través de la Ley Provincial N° 14.589.
CHACO	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial N° 2.364-B desde el año 2.015.
MENDOZA	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial N° 9.106 desde el año 2.018.
SAN JUAN	Regula el juicio por jurados mediante su código procesal penal, Ley Provincial N° 1.851-0, desde el año 2.019.
ENTRE RÍOS	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial N° 10.746 desde el año 2.019.
CHUBUT	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial XV N°30 desde el año 2.019.
RÍO NEGRO	Regula el juicio por jurados a través de su Código Procesal Penal, Ley Provincial P N° 5.020, desde el año 2019.



CATAMARCA	Regula el juicio por jurados a través de la Ley Provincial N° 5.719 desde el año 2.021.
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	Regula el juicio por jurados a través de la Ley N° 6.451 sancionada a fines del año 2.021.
SANTA FÈ	Aprobó el juicio por jurados en mayo del año 2.024 tras obtener unanimidad en la Cámara de Diputados de la provincia.

Hago la salvedad de que la Provincia de Córdoba prevé un jurado escandinavo, advirtiéndome que este modelo fue y es muy criticado, ya que no se corresponde con el espíritu del juicio por jurado que establece la Constitución Nacional desde el año 1.853.

La crítica más grande a este modelo es la composición del jurado, el modelo escandinavo se diferencia del modelo de jurado clásico por estar integrado por jurados y jueces o juezas, la provincia en cuestión sostiene este modelo con el argumento de que los jueces y juezas deben fundar sus sentencias, pero la otra cara de la moneda es que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo RVP vs. Nicaragua (2018), como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Canale” (2019) ya se han manifestado sobre la validez convencional y constitucional de los juicios por jurado celebrados a través del modelo clásico que es aquel que solo se encuentra compuesto por ciudadanos.

A su vez, en el fallo “Patton vs. United States” (1.930), la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos estableció principios fundamentales para su sistema de jurados, que incluyen la integración de doce personas en el jurado, la designación de un juez o jueza para dirigir el debate y proporcionar instrucciones sobre el marco legal y probatorio, el derecho del acusado a apelar la decisión del jurado, y la necesidad de unanimidad o mayoría para alcanzar un veredicto. bases que fueron tomadas para la puesta en práctica de nuestro sistema por jurados y que se manifiesta directamente con el tipo de jurado clásico.



Sobre esta última cuestión debo manifestar la complejidad que resultó y resulta en la legislación la forma de arribar a los veredictos, si bien el tema no constituye parte de los objetivos de este trabajo, es pertinente dejar algunas notas sobre el conocimiento de este punto en particular.

Lo cierto es que nuestra Constitución Nacional nada abarca sobre el sistema de votación que debiera tomar el jurado a la hora de arribar a un veredicto, dejando a las provincias, por tener el ejercicio de administrar sus sistema de justicia, la facultad de determinar el sistema que les sea más pertinente. Ello arribó a un conflicto en la provincia de Neuquén y este se elevó hasta el Superior Tribunal de Justicia, donde en el conocido fallo “*canales*” se resuelve la cuestión y se argumenta que la falta de expresión de los fundamentos del veredicto de los jurados no implica necesariamente la exigencia de unanimidad.

En opinión de la Corte, la ausencia de motivación no impide el ejercicio del derecho a una revisión amplia y además, considera que el requisito de motivación fue establecido para compensar la debilidad institucional de las magistraturas profesionales. La explicitación de los fundamentos, por lo tanto, se justifica en la obligación de los jueces y juezas, como representantes del pueblo, de rendir cuentas de sus decisiones y permitir el control del ciudadano sobre sus decisiones. Sin embargo, la situación es diferente cuando el pueblo, representado por los jurados, ejerce directamente la facultad de juzgar. Por lo que termina zanjando que, sin importar cuál de los dos tipos de votación tomen las provincias al regular su sistema de jurados, ambos son constitucionales y no obstaculizan derechos.

Si bien la cuestión parece cerrada, se abrieron nuevas puertas al debate con el fallo “*Ramos v. Louisiana*” (2019), de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde determinó a la unanimidad como el sistema de votación para los juicios por jurados. El impacto de esta decisión judicial deviene de que las bases del sistema de jurados en nuestro país han sido forjadas en miras del derecho extranjero, por lo cual no resultaría extraño que de origen a un futuro litigio que tenga que resolver nuestra Corte Suprema, ya que la Corte Norteamericana en los fundamentos del fallo en cuestión determina que la unanimidad es una característica esencial del derecho a un juicio justo, imparcial; con lo cual entienden que la unanimidad constituye en el juicio por jurados una garantía constitucional.



JURADOS, JUECES NATURALES

Los juicios por jurado reconfiguran la estructura de los procesos judiciales por sus diversas características, una de ellas es por tener como jueces naturales a jurados y no a los jueces y juezas como es la habitualidad.

Es de suma importancia destacar la legalidad de jurados como jueces naturales en los delitos que así la ley les determine porque ello les otorga derechos y obligaciones a la hora de intervenir en los juicios.

Los jueces naturales constituyen uno de los pilares en el proceso judicial por devenir de la garantía del debido proceso, siendo esta la que establece los límites y condiciones al ejercicio del poder del Estado frente a las personas, representando para la sociedad la protección de sus derechos.

El debido proceso es un derecho constitucional implícito que es de apreciación obligatoria para nuestro ordenamiento jurídico. El artículo N° 8 de la Convención Americana establece bajo la denominación “garantías judiciales” el derecho al debido proceso. Este artículo nos brinda los pilares sobre los que se va a construir un proceso judicial y con los cuales se tutelan los derechos de las personas sometidas al proceso. Los pilares que establece son:

- el derecho a ser oído
- dentro de un plazo razonable
- por un juez o tribunal competente, imparcial
- establecido con anterioridad por la ley

Cuando este instrumento internacional hace referencia a “*juez o tribunal competente*” hace alusión a que quien intervenga lo hace bajo un conjunto de facultades y atribuciones que le brinda el ordenamiento jurídico, es decir, debe haber fehacientemente una norma anterior que le otorgue la competencia para ser quien haga la valoración de los hechos y determine la culpabilidad o no de la persona acusada. De esta manera, a quien se le atribuye competencia para actuar es quien reviste el rol de juez natural.

La garantía de juez natural también está consagrada en el artículo N° 18 de la Constitución Nacional, también conocido como principio de legalidad. Este hace alusión a que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los*



jueces designados por la ley antes del hechos de la causa.(..)”. El texto constitucional es claro, será juez natural el que legalmente así sea designado, es decir que la competencia, una vez más, será designada, en nuestro país por una ley formal, una ley que cumpla con todos los recaudos para su sanción y emitida por quien tiene la competencia legislativa.

Por otra parte, el artículo de la Constitución Nacional agranda el concepto de juez natural estableciendo dos prohibiciones, por un lado impide la creación de fueros especiales, y por otro lado establece que la garantía del juez natural prohíbe que se cambie o altere la competencia del tribunal que al momento de ocurrido los hechos debían entender en la causa judicial de acuerdo a la ley anterior.

Con estas dos premisas normativas tenemos como corolario que los jurados son los jueces naturales de los delitos que una ley formal del Congreso Nacional o de una legislatura provincial así determine.

La provincia de Río Negro en su Constitución Provincial, en el artículo N° 197, determina que forman parte del Poder Judicial los jueces, juezas y jurados. A través de la Ley Provincial N° 5020 - código procesal penal - la provincia otorga competencia y jurisdicción a jueces, juezas y jurados. Por un lado, en el libro primero sobre “principios generales y lineamientos”, determina como uno de los principios del proceso, artículo N 3° que *“Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.”*.

En el título segundo, del mismo libro otorga la jurisdicción y competencia a los jurados, aludiendo en primer lugar que *“La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal. La jurisdicción penal será irrenunciable indelegable”*(Artículo N° 16) y seguidamente que:

“(…) Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en



otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.” (Artículo N° 17, tercer párrafo).

Y en el capítulo segundo del mismo título designa como jueces naturales a los jurados para entender en las causas judiciales de los delitos cometidos en territorio de la provincia que sean castigados por el Código Penal con penas mayores a doce (12) años de prisión.

JUECES Y JUEZAS, EL ROL TECNICO

Otra de las reconfiguraciones a la estructura del proceso penal que genera el juicio por jurados está estrechamente vinculada con el rol del juez o la jueza. Al igual que con los jurados, el Código Procesal de la provincia de Río Negro les otorga jurisdicción y competencia. Ahora, ¿qué pasa con los jueces y juezas cuando la competencia para entender en las causas es otorgada a los jurados?.

Como se mencionaba más arriba, los jurados en la provincia son competentes para intervenir en los delitos cometidos que prevén penas de doce (12) años en adelante. Cuando el derecho procesal le otorga esta competencia a los jurados no quiere decir que corra de la escena a los jueces y juezas, ya que parte de reestructurar el sistema procesal también es modificar las funciones y roles para que aquella intervención sea eficaz, ya que el rol de entender en una causa y juzgar conlleva una carga de derechos y obligaciones a cumplir.

Los jueces y juezas son desplazados del rol que versa sobre entender y resolver la controversia, para pasar a tener a su cargo solo la dirección del debate, así establecido por el artículo N° 192 del CPPRN.

Para poder responder y tener una administración de justicia por jurados eficaz, la provincia de Río Negro entiende que pese a que el jurado es el juez natural, en ciertos delitos, es necesario que estén acompañados durante todo el proceso judicial por jueces y juezas y divide el juicio en dos etapas:



“(…) en la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.(…)”
(Artículo N° 197, CPPRN)

Si bien las funciones son bien diferenciadas y como ya mencionamos, el juez natural es el jurado, los jueces y juezas intervienen en la primera etapa en un rol técnico, donde durante todo el juicio sobre los hechos tendrán la función de dirigir el debate, tomarán juramentos, explicarán al jurado la forma y legalidad para llevar adelante el juicio, el rol de las partes, darán la palabra, resolverán las cuestiones que se presenten en el debate y cerrado este emitirán las instrucciones pertinentes a los jurados.

En el libro cuarto, título segundo del Código Procesal Penal de la Provincia se establecen las normas generales relativas al juicio por jurados en donde se le otorga al juez o jueza que salga sorteado la dirección del debate. Es importante destacar que la primera medida para llevar adelante un juicio por jurados es el sorteo del juez o la jueza y del jurado. A partir de ahí, el juez interviene en todas las etapas preparativas al juicio, como lo son las audiencias de selección de los jurados, en donde el código establece la presencia obligatoria del juez por ser quien dirigirá dicha audiencia. Constituido el jurado e iniciado el juicio, es el juez quien tomará los juramentos y organizará el desarrollo de las audiencias garantizando que la producción de la prueba se realice conforme a las reglas del código, se respeten las garantías constitucionales y los derechos de la víctimas.

Así también, el código le otorga al juez o la jueza la tarea de instruir a los jurados para que puedan deliberar, estableciendo que:

“Una vez clausurado el juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y



confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. (...)” (Artículo N° 200, CPPRN).

Luego el juez o jueza pasará a tener la tarea de explicar las instrucciones confeccionadas para el caso en cuestión y las reglas de deliberación (artículo N° 201). También se le aboca la tarea de recibir las denuncias de los jurados sobre cualquier tipo de presión que padezcan para el voto, y la redacción de la sentencia que, sin alejarse de las normas previstas para ello en el CPPRN, debe tener como fundamento las instrucción que imparte al jurado, el veredicto del jurado y en caso de ser culpable, el juicio sobre la pena.

El código procesal de la provincia, en su libro IV, título II, establece una distinción clara entre las funciones del jurado y las de los jueces y juezas. En este sentido, asigna a estos últimos un rol técnico, encomendando todas aquellas tareas relacionadas con la resolución de cuestiones de derecho que puedan surgir, el mantenimiento del orden durante el debate, así como la interpretación y explicación de los deberes u obligaciones que incumben a los jurados en su calidad de jueces naturales.

BREVE RESEÑA SOBRE LA LEY MICAELA

En el año 2.017 nuestro país sufrió la terrible conmoción por el femicidio de Micaela García, una joven de 21 años de edad, militante política de la juventud peronista del movimiento evita, comprometida con la temática de género y la militancia feminista.

Micaela fue secuestrada, violada y asesinada el primero de abril del año 2.017 en Gualeguay, provincia de Entre Ríos, por Sebastián Wagner, un hombre condenado por violar a dos mujeres, que gozaba de una libertad condicional otorgada por el juez entrerriano Carlos Rossi, quien a la hora de otorgarla ignoró los múltiples informes técnicos que no aconsejaban su liberación. Sumado a ello, días antes del femicidio de Micaela, una familia se acercó a una comisaría de Gualeguay para realizar una denuncia contra Wagner por intento de abuso a su hija pero la policía no la tomó.

Los hechos irrepetibles del caso y la violencia institucional que develó con el paso de los días el femicidio de Micaela generó múltiples movilizaciones y debates con su nombre a la cabeza que pusieron en primera plana la demanda histórica que exige



reconfigurar la estructura del Estado con la implementación de la capacitación en perspectiva de género como política pública en busca de hacer más efectivas las intervenciones estatales.

El pedido de justicia de la familia y de toda la sociedad que fue parte de los movimientos surtió efectos y se convirtió en la Ley Nacional N° 27.499 que hoy lleva el nombre de Micaela y tiene como objetivo principal la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El proyecto de ley fue presentado el mismo año en que se cometió el femicidio de Micaela pero no estuvo en el debate parlamentario hasta el año 2.018. El 18 de diciembre del año 2.018 se debatió y aprobó en la Cámara de Diputados de la Nación con 171 votos a favor; al día siguiente se debatió y aprobó en la Cámara de Senadores de la Nación, con 59 votos a favor, dando como resultado la sanción de la Ley Nacional N° 27.499. El 9 de enero del año 2.019 a través del decreto N° 38/19 el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la ley de manera oficial.

La Ley Micaela refleja la obligatoriedad de cumplir con el compromiso asumido por el Estado Nacional al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en sus objetivos busca la educación y capacitación del personal del Estado, buscando la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Asimismo, cumple con el informe específico para Argentina emitido en el año 2.010 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, N° 6, donde se insta al Estado a impartir capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la Ley, a registrar y corroborar los resultados de su trabajo.

El artículo N° 10 de la Ley Micaela invita a adherirse a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires, para que también se efectúen capacitaciones en sus estructuras y organismos provinciales y municipales. Todas las provincias se adhirieron a las disposiciones de la Ley Micaela e incluso cientos de municipios en todo el país.

La fuerza de la Ley Micaela reside en la posibilidad de transformar prácticas y paradigmas que vulneran a las mujeres y a otras identidades por motivos de género y que



reproducen las desigualdades en el funcionamiento del Estado. Busca visibilizar las actuaciones estatales sin perspectiva de género, advirtiendo que se asimilan a actuaciones arbitrarias e ineficaces, que desprotegen a las personas centradas en entornos sociales violentos y segregados.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY MICAELA: UN ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA “LEY ÓMNIBUS” Y SUS IMPLICACIONES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Cabe hacer una breve mención a la “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos”, también conocida como Ley ómnibus, que pretende modificar, entre otras cosas, puntos claves de la Ley Micaela.

En diciembre del año 2.023, el nuevo gobierno que tiene a Javier Milei a la cabeza presentó un proyecto de ley que contiene múltiples modificaciones al ordenamiento jurídico vigente. Si bien el proyecto fue rechazado por el Congreso Nacional, y sin ánimos de emitir una opinión política sobre el asunto, no puedo dejar pasar por alto que el gobierno apuntó sin fundamentos en el proyecto contra la Ley Micaela alterando y reduciendo el espíritu de esta, sumado al retrocediendo en materia de derechos que generaría en nuestra sociedad.

Si bien se proponen múltiples cambios como los relacionados al ministerio que queda a cargo o que deja a los organismos públicos adaptar el material y/o programas, como también desarrollar los propios, alterando así la unificación en criterios de capacitación; por los objetivos planteados en este trabajo quiero destacar aquellos que alteran el espíritu de la ley y que ignoran el contexto trágico por el cual el Estado Nacional tuvo que poner en la agenda el desarrollo de esta en el año 2.018.

El nuevo gobierno propone sustituir el artículo primero, en donde ya no se propone capacitar sobre perspectiva de género sino que proponen capacitaciones sobre “*violencia familiar y contra la mujer (...)*”; reduciendo esta “*(..) para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia*”. Esta



decisión deja afuera a las diversidades, las desampara ante las situaciones de violencia que puedan padecer, sumado a que reduce la violencia contra la mujer a la producida en ámbitos de familia, como si fuera el único ámbito donde las mujeres sufren todo tipo de violencias, dejando de lado aquellas que se generan en los vínculos sexo afectivos, en la calle y en cualquier ámbito público, como pasa históricamente.

La propuesta de reforma carece de una explicación clara sobre los objetivos que se persiguen al modificar una ley que fomenta la creación de espacios de intercambio y reflexión. Estos espacios brindan la oportunidad a las personas de reflexionar sobre sus propias prácticas y además a reflexionar sobre el impacto que las acciones cotidianas desde el Estado pueden tener en la transformación de una cultura que aún sostiene situaciones de desigualdad y discriminación hacia las mujeres y las diversidades. En definitiva, la propuesta de modificar los objetivos de una ley sancionada por y para el pueblo argentino, reproduce más actitudes y mecanismos que perpetúan las violencias por razones de género.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para comprender la perspectiva de género, es fundamental diferenciar entre sexo y género. A menudo se confunden pensando que se tratan de sinónimos, pero en realidad son conceptos distintos. El sexo se refiere a las características biológicas que distinguen a hombres y mujeres, basadas en los órganos reproductivos con los que nacen. Por otro lado, el género es una construcción social que establece expectativas sobre cómo deben comportarse y qué roles deben desempeñar las personas según su sexo asignado al nacer. Por ejemplo, se espera que las mujeres tengan el pelo largo y los hombres, corto; que las mujeres se encargan de las tareas domésticas mientras que los hombres trabajan fuera de casa para mantener a la familia, etc. Esta construcción social que nos asigna roles genera estereotipos de género.

Los estereotipos de género se construyen, a su vez, por la heteronormatividad que se caracteriza por ser un conjunto de normas sociales, políticas y económicas establecidas por el patriarcado, que abarcan tanto el ámbito público como el privado. Esta concepción



impone la heterosexualidad como la única forma válida y normal de expresión de los deseos sexuales, afectivos e identidad de género, presuponiendo una complementariedad esencial entre lo masculino y lo femenino en términos de deseo. En este contexto, se espera que las preferencias sexuales, roles y relaciones se ajusten al binario tradicional de género, donde el "sexo biológico" se corresponde con la identidad de género y los deseos asociados a él. Por lo que cualquier comportamiento, preferencia o identidad que desafíe esta norma, como las mujeres lesbianas, hombres gays, personas transexuales y transgénero, se consideran marginales dentro del sistema heteronormativo y, por lo tanto, son objeto de discriminación, invisibilización y persecución a través de diversos mecanismos.

Estos mecanismos pueden estar institucionalizados en leyes, sanciones, culturas religiosas, entre otras, y son internalizados socialmente como prácticas y normas que se consideran naturales. Esta situación puede poner en peligro la vida de las personas que desafiaban la norma y llevar a situaciones de exclusión, exilio e incluso la muerte.

La perspectiva de género es una herramienta, un enfoque para analizar las realidades de las personas, dejando de lado los estereotipos de género, es decir todo aquello que la sociedad le asigna o espera de ellos, para pasar a ver a las personas en su realidad, visibilizando situaciones de desigualdad y discriminación que se crean por esos estereotipos.

La puesta en práctica de la perspectiva de género en nuestro sistema legal obliga a romper con los estereotipos de género, posibilita examinar el funcionamiento de las representaciones sociales, los prejuicios y la asignación de roles en cada entorno social. Es una perspectiva que interpela las supuestas "verdades universales" que legitiman las disparidades entre los diversos géneros.

Esta obligación recae en el Estado y consecuentemente en el Poder Judicial, recae en todas aquellas personas que desempeñan funciones allí, pero sobre todo, recae en la mirada de aquellos encargados de juzgar los hechos de un caso, lo que no implica que tomen decisiones a favor de alguna de las partes que esté en una situación de desigualdad, sino que la perspectiva de género propone que se tome como una herramienta, un lente que garantice los derechos de todas las partes involucradas y que permita modificar una decisión al visibilizar situaciones de desigualdad.



En nuestro país la Ley Nacional N.º 27.499 es la política pública⁹ por medio de la cual se establece esta obligación. Se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación entre las personas. La igualdad en el ordenamiento jurídico constituye un derecho fundamental y es la base de los derechos humanos, buscando asegurar que todas las personas sean tratadas con igual consideración y respeto, evitando cualquier forma de discriminación. Además, promueve que los Estados creen condiciones para que la igualdad sea una realidad efectiva, ya que es incorrecto asumir que todos somos iguales ante la ley cuando no todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones.

La igualdad que pregonan la mencionada ley es la que en el año 2.005 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publica en su Observación General N.º 16 sobre igualdad de derechos económicos, sociales y culturales para hombres y mujeres, estableciendo que:

“Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras, y de la práctica, y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable que sufren ciertos grupos.
(párr. 7)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se manifiesta de igual manera, estableciendo que la igualdad formal y real son distintas acepciones para comprender la protección y el goce de los derechos humanos. Es decir, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. En el mismo sentido, la Convención de Belém

⁹ Hablamos de política pública por ser el resultado de una acción tomada por el Estado para generar una intervención estatal con perspectiva de género. Como estima Tamayo Sáenz (1997), “Las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que, en un momento determinado, los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios”.



Do Pará habla de la igualdad aludiendo a que es el derecho a una vida libre de violencia, a tener una vida libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de pautas culturales de inferioridad y subordinación.

Siguiendo con esta línea, la Ley Micaela y su artículo primero también responde a lo estipulado por la CEDAW, estableciendo que la discriminación es:

“[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (art. 1º)

La referencia a “*cualquier otra esfera*” abre la puerta a las miradas interseccionales, incluyendo todos los ámbitos y situaciones que menoscaben los derechos humanos de las mujeres. A su vez, en el artículo 2 d) de la Convención se establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados parte deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.

Se podrían citar diversos instrumentos internacionales que destacan esta obligación, como el artículo sexto y octavo de la Convención de Belém do Pará, los Principios de Yogyakarta, el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el informe específico para Argentina N° 6 de la CEDAW del año 2010 (párrafo 16), junto con la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW, entre otros. Todos estos documentos respaldan la obligatoriedad de adaptar los ordenamientos jurídicos para evitar la discriminación por parte del Estado y sus agentes, promoviendo así un Estado de derecho basado en la igualdad y la no discriminación entre diversidades.



Como se mencionó anteriormente, nos referimos a una obligación que el Estado asume, dado que estos instrumentos normativos forman parte del bloque constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, la incorporación de la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico no es un mero capricho de las nuevas generaciones, sino que constituye una obligación constitucional y convencional. De no ser cumplida, el país podría incurrir en responsabilidad internacional. Además, esta obligación se encuentra establecida y consolidada en una ley formal, lo que además representa la voluntad popular de que forme parte del pacto de convivencia que tenemos como sociedad; y la convierte en una política pública que el Estado debe cumplir.



III. CAPÍTULO TERCERO.

¿EXISTE LA LEY MICAELA COMO UNA POLÍTICA PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO?

La Ley Micaela, al ser una normativa que abarca los tres poderes del Estado y poseer carácter obligatorio, impacta de manera significativa en el Poder Judicial. Esta legislación no solo establece directrices a seguir, sino que también insta a las provincias a adherirse a sus disposiciones y aplicarlas en sus respectivos territorios. En este sentido, la provincia de Río Negro ha formalizado su adhesión a la Ley Nacional N° 27.499 a través de la promulgación de la Ley Provincial D N° 5.410.

Dicha ley, al ser ratificada con las formalidades establecidas por la Constitución Provincial, adquiere carácter obligatorio en todo el territorio de Río Negro. Desde el año 2.019, los tres poderes del Estado provincial están bajo la obligación de cumplir con lo establecido en esta normativa.

Sin embargo, surge preguntarse ¿el Poder Judicial de la provincia ha implementado las medidas necesarias para cumplir con este régimen normativo? y, en caso afirmativo ¿dichas medidas han resultado efectivas en la práctica, tanto en los tribunales dirigidos por jueces y juezas como en los casos llevados ante jurados?.

El Poder Judicial tomó como primera medida la sanción de la acordada 01/2.019, en ella explica el contexto internacional y nacional en la que se funda y advierte que la Ley Micaela establece la obligatoriedad de capacitar y capacitarse en materia de perspectiva y violencia de género, es así que determina en su artículo 1°:

“Establecer que las capacitaciones que dispongan la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Oficina de Género del Poder Judicial, en Perspectiva de Género y Derechos Humanos tienen carácter obligatorio para quienes resulten destinatarios o destinatarias de las mismas de acuerdo a la modalidad que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.”

Básicamente, mediante dicha acordada se estaba cumpliendo con lo establecido en la ley al extender a todos los integrantes del poder judicial de la provincia las capacitaciones sobre perspectiva de género ofrecidas a nivel nacional. En el mismo año, el poder judicial modificó su código procesal para incorporar el proceso de juicios por



jurados, tal como lo prevé la constitución de la provincia. Sin embargo, desde entonces, no se han implementado medidas para hacer efectiva la disposición de dicha acordada en relación a los jurados, limitándose las capacitaciones únicamente a jueces y juezas.

En el año 2.023 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia aprueba y publica la acordada N° 6/2.023 en donde se proponen establecer como política pública institucional la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con perspectiva de géneros en las situaciones que involucren derechos de mujeres, diversidades y disidencias con el objetivo de garantizar la igualdad y el acceso a la justicia y de evitar que puedan resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios o estereotipos de género. Para esta tarea de gran magnitud anexan el *“protocolo para el abordaje con perspectiva de género en las actuaciones judiciales”*.

Las acordadas representan normas internas para el Poder Judicial, por lo cual todos aquellos que cumplan funciones deben de conocerlas y velar por su cumplimiento. Las mencionadas son la forma en la que el Poder Judicial de la provincia de Rio Negro materializó las obligaciones que nacen de la Ley Nacional N° 27.499 y de la posterior ratificación provincial establecida en la Ley D N° 5410.

Como primer punto la acordada 06/2.023 establece en su artículo primero:

“(..)como política institucional la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con perspectiva de géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género.”

En segundo lugar que para ello, crea un protocolo que tiene como objeto aplicar el principio de igualdad y no discriminación y establecer presupuestos mínimos de actuación en el abordaje judicial de las situaciones antes mencionadas, advirtiendo que es de aplicación obligatoria para TODAS las personas que intervienen en el proceso judicial, con lo cual pese al trabajo de los litigantes, los jueces, juezas y jurados deben aplicarlo de oficio, por tratarse de una norma interna del poder judicial.

Por otra parte, estipula la aplicación de principios y pautas rectoras en el desarrollo del proceso judicial:

- La igualdad y no discriminación



- La reserva y deber de confidencialidad
- La tutela judicial efectiva, que abarca el acceso a la justicia, debida diligencia, imparcialidad, un lenguaje simple, análisis de contexto en clave de género, valoración de la prueba en clave de género, la valoración del testimonio de mujeres, diversidades y/o disidencias, interseccionalidad y un abordaje institucional, interinstitucional e interdisciplinario.

Con ellos se busca una mirada en clave de género para poder evitar veredictos que violen el debido proceso, que sean arbitrarios, sesgados y contrarios a lo que la ley manda.

Por otra parte, la acordada pone a disposición de quien tenga a su cargo el rol de juez los derechos de las mujeres, diversidades y disidencias, como lo son el derecho de defensa, a ser oídos/as, el derecho a que se respete su decisión, el derecho a la no revictimización y el derecho a la protección frente a represalias; cada uno de ellos está explicado de manera simple y clara. A su vez, explica los indicadores de riesgo, los cuales revisten de suma importancia a la hora de tomar decisiones que pretendan proteger a las víctimas y que ayudan a reconstruir y visibilizar las situaciones de desigualdad y discriminación en las que viven las personas.

Con todas estas herramientas que prevé la acordada el juez natural que atiende la causa puede contextualizar situaciones, abordar miradas en perspectiva de géneros, evitar y/o discutir las miradas sesgadas por creencias personales; se brindan herramientas acorde al derecho vigente que en suma, generan veredictos con debida diligencia reforzada.



¿CÓMO SE REFLEJA LA LEY MICAELA EN LOS JUICIOS POR JURADOS RIONEGRINOS?

Los jueces y juezas designados para dirigir un juicio por jurado tienen - entre otras - una tarea muy importante, la elaboración de instrucciones. Si bien esta tarea se hace en conjunto con las partes que participan del litigio, lo cierto es que más allá de los aportes que hagan, quien toma la decisión final sobre el contenido es el juez o la jueza que dirige el debate, volcando en ellas toda la información pertinente para la toma de un veredicto.

El objetivo de estas es guiar / brindar las herramientas necesarias a los jurados para que puedan realizar su tarea en base a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Como bien explica Analía Reyes (2022):

A través de las instrucciones se produce una transmisión de información jurídica del juez/jueza profesional a los ciudadanos legos, se trata de una explicación sobre la ley.

La ley es interpretada previamente por el juez/jueza y las partes debido a que estas últimas participan de su elaboración en la audiencia respectiva decidiendo, quien opera como juzgador; la instrucción definitiva que finalmente es comunicada al tribunal de jurados.

El juez o la jueza profesional debe hacer llegar toda la información por medio de un lenguaje claro y sencillo, libre de ambigüedades o vaguedades, de manera que el jurado pueda comprender su contenido. Constituyen las herramientas acorde al derecho vigente para que el jurado supere el estándar de duda razonable y pueda llegar a la “íntima convicción”, sirviendo estas como motivación suficiente de la decisión.

El contenido de las instrucciones debe abarcar todo aquello que esté relacionado con el razonamiento valorativo exigido a los jueces y juezas profesionales al emitir una sentencia, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto, las instrucciones deben incluir todos los deberes y obligaciones que la ley impone a los jueces y juezas al presenciar y resolver un litigio, así como todos los aspectos relevantes del caso en cuestión, es decir derechos y garantías constitucionales que garantizan, valga la redundancia, el debido proceso, los elementos de los delitos (tanto principales como menores), las causas de justificación admitidas por el régimen normativo en relación con los hechos del caso,



las pautas sobre cómo evaluar la prueba presentada en el juicio, y las normas que rigen la deliberación.

La instrucción es el marco de discrecionalidad del que se sirve el jurado cuando entra a deliberar, si quien conoce el derecho, jueces y juezas, no ponen a su disposición todas aquellas cuestiones que son atinentes al rol de juez natural, no podemos garantizar que ese veredicto sea justo. Mas allá de las teorías del caso que traigan los litigantes, y de todo lo que se presente en las audiencias de juicio, si el jurado no está bien instruido, si no tiene sobre la mesa todas las disposiciones de derecho, no podemos tildar de justo ese veredicto, ya que para ello deben emitir uno que responda al derecho vigente y aplicable al caso, de manera que se le brinde a las personas una tutela judicial efectiva en donde se vele por el resguardo de sus derechos y las garantías constitucionales.

La implementación de la Ley Micaela ha suscitado diversos conflictos. Por un lado, la ley establece la capacitación en perspectiva de género, lo cual implica la introducción de nuevos conceptos y la ruptura con algunos preexistentes; pero por otro lado Nicolas Schiavo¹⁰ (2.023) plantean la interrogante sobre si las instrucciones son el mejor enfoque para fomentar la perspectiva de género en los jurados, dado que podría imponer visiones morales, sociales o culturales. A su vez, Leticia Lorenzo¹¹, quien fue consultada por un grupo de estudiantes de la Universidad de Rio Negro en el marco de un trabajo social (2.204), manifestó que la importancia esta en el rol de los litigantes en cada caso concreto para poner al jurado en conocimiento de lo hechos en un contexto de violencia de género, si bien manifiesta su conformidad con que en las instrucciones deben estar ciertas explicaciones atinentes a lo que es la perspectiva de género, entiende que es imposible establecer todas las situaciones particulares vinculada con un enfoque de género, ya que eso se define en base a las situaciones particulares de cada caso, por lo que entiende que incorporar la perspectiva de género en los juicios por jurados no puede pensarse solo desde el lado de que deben estar en las instrucciones, sino que entiende que es un trabajo que viene con los litigantes y que se debe dar a lo largo de todo el litigio penal.

Pero lo cierto es que, desde una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico, la perspectiva de género en nuestro país constituye una obligación constitucional

¹⁰ Especialista en Derecho Penal y Criminología, profesor titular de posgrado en Valoración de la Prueba y Juicio por Jurados (Universidad de Palermo) y profesor invitado en distintas universidades del exterior.

¹¹ Docente en la Universidad Nacional de La Pampa, Jueza de Garantías en Zapala, Provincia de Neuquén.



y convencional, que se encuentra plasmada y visibilizada en nuestro bloque constitucional, por lo que se debe buscar la solución más pertinente para hacer presente las disposiciones de la Ley Micaela en las instrucciones a los jurados.

En algunas provincias, como Córdoba, se ha cumplido con la obligación establecida por la Ley Micaela mediante la creación de un manual entregado a los jurados una vez formados, con el fin de capacitarlos en perspectiva de género. Esta medida busca cumplir con el estándar exigido por la ley, aunque su efectividad aún debe ser evaluada mediante un análisis de las sentencias emitidas por los jurados desde la implementación del manual. Es importante destacar que comprender la perspectiva de género va más allá de la mera comprensión conceptual, requiriendo una aplicación concreta en aspectos como la valoración de la prueba testimonial.

En nuestro sistema judicial provincial, se han implementado las obligaciones de la Ley Micaela a través de acordadas, una de las cuales presenta un protocolo para llevar a cabo las actuaciones judiciales desde una perspectiva de género. Este protocolo se fundamenta en las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.499, detallando los derechos de las mujeres, diversidades y disidencias, y estableciendo nuevos principios y pautas rectoras, así como indicadores de riesgos para una evaluación más amplia de los hechos. Es importante destacar que este protocolo se caracteriza por enfocarse en la aplicación práctica del derecho en lugar de explicaciones conceptuales.

Aunque esta acordada pareciera estar dirigida principalmente a jueces y juezas que ya están familiarizados con las disposiciones básicas de la misma, no implica que los jurados no puedan o no deban aplicarla.

Es en este punto donde se entre lasan las instrucciones que deben emitir los jueces y juezas con la ley micaela. El poder judicial cuenta con acordadas que responden a las obligaciones nacionales y convencionales sobre perspectiva de género y a su vez, a partir de la acordada 01/2.019 se establece la obligación de capacitarse en perspectiva de género, el problema radica en que se han corrido de la escena a los jurados sobre estas disposiciones.

El método elegido por el código procesal penal de la provincia para comunicar y guiar al jurado por excelencia son las instrucciones, en ellas se comunica, entre otras cosas, el derecho aplicable: con lo cual, si estamos hablando de obligaciones que nacen de los



tratados internacionales, de la constitución nacional, de normativa provincial e incluso de acordadas internas del poder judicial: vas más allá de las teorías del caso de los litigantes, los jueces y juezas tendrían que volcar la ley aplicable al caso en su totalidad, todas aquellas disposiciones de derecho vigente que aplicarían para arribar a un veredicto.

CASO “COMISARÍA 18 DE LOS MENUÇOS S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO AGRAVADO”

¿LAS INSTRUCCIONES AL JURADO CONTENIAN UN MARCO AJUSTADO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY MICAELA ?

Paso a examinar un veredicto que, desde mi perspectiva, guarda relación con este estudio, dado que una sentencia proveniente de un juicio por jurados fue elevada a segunda instancia después de que los defensores cuestionaron ciertos aspectos de las instrucciones impartidas.

El 17 de septiembre del año 2021, se convoca a un jurado popular en la Segunda Circunscripción judicial para resolver sobre la muerte de una niña de tres (3) años de edad, hecho ocurrido en un campo de la localidad de Menuços.

Este desenlace tan trágico se da en un contexto de extrema violencia de género, pobreza y marginalidad. Las circunstancias de vida tanto de Valeria Miranda, madre de la niña fallecida, como de la niña eran terribles, esta padecía signos de abandono y maltrato infantil.

A raíz de un golpe mortal con un rebenque en su cabeza, agonizó durante tres días hasta que se hizo presente en el lugar personal de salud y encontró a la niña tirada en la caja de una camioneta sobre un colchón. Los hechos del caso mostraron que se está frente a la conducta desmedida y grave de un varón que no generó otra cosa que un contexto sociocultural para ambas de violencia de género, que se está ante la presencia de una relación asimétrica de poder, donde un hombre de 41 años mantenía una relación de pareja con una mujer de 21 años que desde niña tenía interiorizada la violencia y los maltratos.



Luego de que se produjera el debate y que las partes explicaran sus teorías del caso al jurado, este arribo al veredicto de culpabilidad, encontrando culpable a Carlos Erbin, quien era la pareja de Valeria Miranda, por el delito de femicidio y a Valeria por el delito de abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo.

La pertinencia de traer a colación esta sentencia es que es un claro ejemplo de hechos que merecen por parte del jurado una valoración de hechos y prueba con perspectiva de género. Se cuestionaron varios puntos de las instrucciones pero lo que llamo mi atención y sobre lo que me detendré, es la forma en que se instruyó al jurado sobre la situación de Valeria, cuestión que el defensor no discute en la impugnación pero que a criterio personal debió de discutirse al momento de emitir las instrucciones al jurado.

A lo largo del juicio, la defensa de Valeria intentó mostrarle al jurado que ella también fue una víctima de Carlos Erbin y que los hechos que le imputa la fiscalía se desarrollaron de tal manera por la situación de violencia en la que se encontraba tanto la niña como Valeria. Si bien el juez al instruir tiene en cuenta este marco lo hizo de manera insuficiente.

Cuando el juez explica en las instrucciones el delito principal y los menores incluidos, en el apartado relativo a Valeria Miranda explica:

“(...) .ACUSADA V.M.. ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE Y AGRAVADO POR EL VÍNCULO (madre-hija) (opción n° 1). Es posible que encuentren culpable a V.M. del delito de abandono de personas seguido de muerte y agravado por ser de la madre contra su hija. La ley dispone que quien ponga en peligro la vida o la salud de otro, colocándolo en situación de desamparo, sea abandonándolo a su suerte a una persona incapaz de valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado comete el delito de abandono de personas. Pero, además, la ley agrava especialmente este delito si quien lo comete es la madre contra su hija y si a consecuencia de ese abandono se produce la muerte de la niña. Requisitos: Para que se configure este delito, se debe probar los siguientes cuatro (4) elementos: a) S.M. está muerta. b) S.M. fue colocada en una situación de desamparo, abandonada a su suerte c) S. M. es incapaz de valerse por sí misma d) V.M. tenía el deber de mantener y cuidar a S.N.M. e) S.N.M. era la hija de la acusada V.M. f) El abandono de personas fue



*cometido por V.M. con intención. Vale aquí para analizar la "intención" de la acusada V.M. de cometer el delito de abandono de personas, todas las explicaciones que les di al respecto, en cuanto a que deberán valerse de prueba indirecta. Se les permite a ustedes inferir y deducir de los actos y circunstancias que rodearon el hecho y la conducta de la acusada. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado, que la acusada V.M. cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD por la opción n° 1 del formulario de veredicto, por el delito de abandono de personas seguido de muerte y agravado por el vínculo (madre-hija). **Deben considerar aquí si existió o no un contexto de violencia de género que le impidió dar auxilio a su hija. Ahora, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y querrela, no han probado, más allá de duda razonable, cualquiera de los elementos de los delitos por los que fue acusada; o si tienen duda razonable, en cuanto a la culpabilidad de la acusada, deberán declarar NO CULPABLE a V.M., opción n° 2 del formulario de veredicto.**" (Pag.33, 34, Foro de jueces y juezas penales 2ª CJ - General Roca, MPF-RO-01503-2020).*

En este apartado el juez le explica al jurado cuál es el delito que se le está imputando a Valeria, les explica qué es lo que dispone sobre ello el código penal y cuáles son los elementos del delito. Al final (líneas resaltadas en negro) les pide que consideren si existió o no un contexto de violencia de género que impidió darle auxilio a su hija, pedido que no tiene contexto ya que en ningún momento les brinda las herramientas para que pueda hacer tal valoración.

Si bien es verdad que el juez destino un apartado de las instrucciones en donde explica el contexto de violencia de género, donde deberían haber encontrado las herramientas para valorar si el delito que se le imputa a Valeria fue cometido a raíz de un estado de extrema violencia de género, lo cierto es que solo relata lo siguiente:

“CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: La defensa de V.M. ha sostenido que no pudo darle protección a su hija, porque le era materialmente imposible,



dado la violencia que sufría. Por otra parte, para decidir la responsabilidad penal de acusado C.E., ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no, dado que como les dije esta circunstancia agrava el delito de homicidio. La acusación sostuvo que fue en un contexto de violencia de género que se produjo el homicidio de N.S. M. a manos de C.E.. Les explicaré más adelante los conceptos legales de “violencia de género” y de “relación desigual de poder”. Pero primero les explicaré qué significa “contexto de violencia de género” para nuestra ley. Un contexto de violencia de género se caracteriza por la ocurrencia de actos u omisiones que constituyen violencia de un hombre contra la mujer. No está demás señalar que la niña muerta era una mujer. Son aquellos que se basan en una relación desigual de poder y afectan la vida de la mujer, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. La relación desigual de poder entre el varón y la mujer se presenta como un contexto de dominación del varón sobre la mujer, de anulación de su poder de decisión, de su autonomía como persona, o como manifestación de control general sobre ella. Esto significa que los comportamientos del abusador se repiten y los episodios violentos suelen incrementarse en cantidad y gravedad, además de ocurrir en forma casual e impredecible. El varón maltratador suele amenazar a la mujer; incomunicarla y/o aislarla de su entorno familiar, social y de amistades. Debido a las consecuencias psicológicas que provoca el maltrato en las mujeres, estas permanecen en la relación a pesar de los repetidos episodios de violencia. La violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica y puede probarse por cualquiera de los medios de prueba que les he explicado. No es un requisito que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades ni que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra de la persona abusadora. Tampoco es un requisito la existencia de una certificación médica o psicológica de los daños sufridos por la mujer. Hay varios factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. En ese sentido, ustedes como jurados deben valorar si se encuentran



probados en este caso factores como, la niñez y cómo fue criada, el origen rural de la mujer; la raza, la pobreza, las dificultades para el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la asistencia social, al servicio de justicia, la inserción laboral, la precariedad laboral, etc. La existencia o no de éste contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba”(pág. 30, 31, Foro de jueces y juezas penales 2ª CJ - General Roca, MPF-RO-01503-2020).

Las líneas de este párrafo instructivo generan confusión. Al principio del párrafo comienza haciendo referencia a que “ **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: La defensa de V.M. ha sostenido que no pudo darle protección a su hija, porque le era materialmente imposible, dado la violencia que sufría. Por otra parte, para decidir la responsabilidad penal del acusado C.E. (...)**” y enseguida comienza a desarrollar en las líneas que es la violencia de género y como puede o podrían tenerla por acreditada, pero en esas líneas se refiere a la violencia de género relativa al delito de femicidio que se le imputa a Carlos Erbin, en ninguna parte dedica líneas referidas al contexto de violencia de género del que habla el defensor de Valeria en su teoría del caso.

Quiero decir que al leer las instrucciones que son escritas por un juez, que debió o debe estar capacitado en perspectiva de género por constituir una obligación emanada de una ley formal, no previó en ningún momento, ni siquiera considerando la teoría del caso de la defensa o las pruebas presentadas por esta, que Valeria también era víctima de violencia de género y que el delito que se le imputa podía llegar a ser una consecuencia directa de toda esa violencia que se ejercía sobre ella y que la incapacito para proteger a su hija.

Aunque el jurado es el árbitro natural para valorar los hechos, el juez no puede ignorar una circunstancia evidenciada durante el juicio a través de los diferentes testimonios presentados por la defensa. Es responsabilidad del juez, como quien construye las instrucciones que contienen todas las premisas legales aplicables al caso para los jurados, describir y poner a disposición del jurado dicha circunstancia.

Debió instruir sobre la violencia de género como un punto específico de la instrucción, sin inclinarse sobre uno y otro delito; ahora en lo atinente a Valeria Miranda, entendiéndolo que si bien fue llevada a juicio por el delito de abandono de persona seguido de muerte y agravado por el vínculo, de igual manera el jurado también podría haber



valorado que tal circunstancia se dio a raíz del contexto de violencia de género que padecía esta mujer, generando la posibilidad de que el jurado evalúe los dos contextos y decida en razón de las pruebas si efectivamente se logró demostrar que se dieron los requisitos del abandono de persona o si fue el contexto de violencia de género lo que provocó la falta de cuidados y que consecuentemente atenúa la pena, pudiendo optar por la no culpabilidad, por la no revictimización de Valeria Miranda.

Por otro lado incorpora la perspectiva de género en la parte relativa a la valoración de la prueba donde expresa:

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS: [1] Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.[2] Los prejuicios son creencias, opiniones y juicios sin motivo alguno sobre una persona. Esos prejuicios también pueden basarse en el género y causar desigualdad en contra de la mujer. Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios, y la mayor parte de las veces son inconscientes. Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros. Les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a



quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones.[3] Ustedes han sido convocados como jurados para tomar una importante decisión. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba. Deben reconsiderar las primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, estereotipos, o prejuicios conscientes o inconscientes. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión. La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.” (Pag. 29, 30, Foro de jueces y juezas penales 2ª CJ - General Roca, MPF-RO-01503-2020).

Se hace referencia a los estereotipos y cómo estos generan perjuicios que las personas cargan consciente o inconscientemente. En realidad, hablar sobre la perspectiva de género va más allá de eso. Se está pidiendo al jurado que deje de lado sus creencias, sentimientos y demás. Estamos frente a un grupo de personas que por primera vez se están poniendo en los zapatos de quienes tienen que resolver sobre la culpabilidad o no de dos personas. Se les está pidiendo algo que a veces ni los propios jueces pueden hacer.

Cabe recordar que la decisión de los jurados es totalmente secreta y a puertas cerradas, sin expresión de argumentos, por lo que las instrucciones deben ser lo más claras y precisas posibles. El juez debió en esta instancia trasladar la perspectiva de género en reglas específicas sobre cómo valorar la prueba, es decir debió hacerles saber que el conjunto de pruebas que se presentan en un juicio debe hacerse desde la interseccionalidad, es decir valorando todo aquellos que se produjo en las salas de juicio con el contexto en el que vivían y las características de las personas en juicio, que puedan considera el hecho de que hablamos de una pareja que se doblega la edad, que Valeria era una mujer pobre emocional y económicamente, que se crio desde chica en contextos donde abundaba la violencia, que vivían aislados en una chacra, que vivía con un hombre que ya tenía antecedentes de violencia con su ex pareja. Debió explicar la interseccionalidad como un principio de aplicación obligatoria en materia de prueba, lo cual daría algo más de garantía de que los jurados a puertas cerradas puedan darle una valoración a la prueba distinta a la



que quizá le dieron con las instrucciones que les impartieron en este juicio, en donde solo les pedían que intenten dejar atrás los estereotipos.

Al introducir este caso en el trabajo, me pregunté en un primer momento ¿de qué hablamos cuando nos referimos a introducir la perspectiva de género en los juicios por jurados?, y entiendo que cuando hablamos de incorporar miradas con perspectiva de género, también hablamos de una tutela judicial efectiva reforzada, por ello el juez debió introducir en las instrucciones reglas específicas en la valoración de las pruebas sobre los testimonios de las mujeres víctimas de violencia de género, haciendo hincapié en la especial valoración que reviste este por ser en la mayoría de los casos la única prueba de los hechos que se alegan, en su lugar el juez cuando instruyó, incorporó una serie de preguntas para que los jurados se hagan sobre los testimonios, de manera que se cuestionen y quede a su criterio la credibilidad y pertinencia de los testimonios. ¿Será a través de la reflexión, del cuestionamiento por parte del jurado una de las formas de que emitan veredictos con perspectiva de género?.

Considero oportuno marcar estas cuestiones ya que en el fallo emitido por el Tribunal de Impugnación, fácilmente pudieron acreditar, luego de recorrer las pruebas del debate, que Valeria Miranda también era una víctima de violencia de género, cuestión por la cual hacen lugar al pedido del defensor y le reducen la condena.

Los veredicto de los jurados son irrecurribles, por lo que no podría cuestionarse la culpabilidad que determinó el jurado sobre el delito que se le imputo a Valeria, delito que a criterio personal es atenuado por no cumplir con los requisitos que la ley marca para tener por satisfecho el injusto penal. Es decir, para que este delito pueda ser imputado se debe dar, entre otras cuestiones, la intención de abandonar a la persona, cuestión que por los testimonios emitidos en el juicio y por el propio testimonio de Valeria, a la luz de la perspectiva de género y con una mirada interseccional, el contexto de extrema violencia en que vivía Valeria y su hija no permitió que ella fuera consciente de las circunstancias que le ocasionaron la muerte a su hija.

En casos como estos podemos ver como la falta de perspectiva de género, en las miradas que tienen en sus manos la decisión sobre la culpabilidad de las personas, termina generando revictimización. Estas circunstancias generan que me pregunte si ¿podría pedirse la anulación del juicio contra Valeria por la deficiente instrucción a los jurados?, si



el tribunal de impugnación fácilmente pudo advertir el contexto de violencia de género en el que vivía Valeria ¿podría el jurado haber advertido tal circunstancia de ser instruido correctamente en lo que respecta a la situación de Valeria?. Estos casos resaltan el rol fundamental que tienen los jueces y juezas a la hora de instruir, se resalta la importancia de una correcta instrucción, principalmente sobre la forma en la que deben aplicar el derecho.



CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha explorado la obligatoriedad que nuestra legislación establece en cuanto a la capacitación del personal estatal en Perspectiva de Género, en virtud de la Ley Micaela, con un enfoque particular en nuestra provincia.

Tras analizar la normativa provincial pertinente, se observaron dos cuestiones fundamentales para este trabajo: en primer lugar que nuestra provincia se adhirió a los términos de la Ley Nacional N° 27.799, con lo cual tiene la obligación legal de cumplir con las disposiciones de la adhesión. Y en segundo lugar, que los jurados rionegrinos conforman el poder judicial y son los jueces naturales de los delitos que la Ley Provincial N°5020 determina.

El hecho de que los jurados sean quienes cumplen el rol de juzgar en determinados delitos, les atribuye distintas obligaciones que son atinentes a dicho rol. Una de ellas es la que se desprende de la Ley Micaela, por la cual los jurados por desempeñar funciones en el poder judicial, uno de los tres poderes del estado, deben estar capacitados en perspectiva de género. Ahora en el análisis del funcionamiento interno del poder judicial y del código de procesal penal de la provincia, no se encontraron disposiciones que den respuesta a cómo se capacita a los jurados rionegrinos en perspectiva de género o sobre quién tiene la responsabilidad de capacitar a los jurados antes de que llegue la etapa judicial de arribar a un veredicto. Aun así, mediante la regulación en el código procesal destinada a el juicio por jurado, pude advertir que la respuesta se encuentra en las instrucciones. Estas son creadas para cada caso por el juez o jueza que tenga a cargo el debate, en ella debe volcar entre otras cosas todas las leyes aplicables, por lo que las disposiciones de la ley micaela se pueden hacer cumplir por medio de las instrucciones, haciéndoles saber las disposiciones de la ley y explicando de qué manera se juzga con perspectiva de género y todo lo que respecta a ello.

A su vez, a través de una análisis interno de las acordadas del poder judicial, advierto que materializó las disposiciones de la Ley Micaela en la acordada 01/19, en donde establece que todos los integrantes del poder judicial deben capacitarse en perspectiva de género, y unos años después, puso en práctica a través de la acordada 06/23 un protocolo para un abordaje judicial con perspectiva de género, con lo cual no solo capacitó a sus agentes sino que materializó todas las obligaciones nacionales y convencionales que



constituyen la perspectiva de género. Ahora bien, en ninguna de ellas se hace referencia a los jurados. No se encontraron disposiciones específicas sobre la capacitación en perspectiva de género a los jurados, aun así, por formar parte del poder judicial están alcanzados por las acordadas antes mencionadas, están alcanzados por la obligación de juzgar con perspectiva de género.

A modo de conclusión entiendo que el poder judicial de nuestra provincia tiene todas las herramientas a disposición para tener juicios por jurados con perspectiva de género, el problema, a criterio personal, es que los jueces y juezas que instruyen no están materializando en las instrucciones todo lo que conlleva juzgar con perspectiva de género, tarea que no debiera resultar de complejidad, ya que los jueces y juezas a la hora de instruir deben traer todo el derecho vigente y aplicable que ellos consideraban si fueran quienes juzgarán, deben explicarles la ley y su puesta en práctica.

Mi propuesta para tener jurados que arriben a veredictos con perspectiva de género es que el poder judicial elabore una instrucción específica en donde se explique cómo juzgar con perspectiva de género. Para ello, considero que pueden tomar las disposiciones de la acordada 06/2023, donde se va más allá de explicar conceptualmente la perspectiva de género, sino que concretamente expresa punto por punto qué principios se deben aplicar, como debe ser valorada la materia probatoria, derechos de mujeres diversidades y disidencias.

Se debe dejar de explicarle al jurado de manera conceptual que es la perspectiva de género y se debe pasar directamente a normas claras; a una instrucción modelo que sea de aplicación obligatoria en aquellos casos que merecen ser juzgados con perspectiva de género y que la base de su creación sea el contexto normativo nacional e internacional de la perspectiva de género.

Por otra parte, propongo que la inclusión o no de la instrucción sea de manera inofensiva, y que en los casos en donde el juez o jueza decida que no es pertinente incluirlas en la instrucción general, se dejen asentados los fundamentos en un considerando de la sentencia, de manera que si alguna de las partes entiende que le generó un agravio pueda impugnar y hacer revisar por quien corresponda.



La perspectiva de género representa más que una simple herramienta; es una visión integral que busca trascender los estereotipos de género arraigados en la sociedad, los cuales perpetúan la desigualdad. Por tanto, en el ámbito del poder judicial, esta perspectiva debe ser considerada como un pilar fundamental en el sistema de justicia.



BIBLIOGRAFÍA.

REVISTAS CIENTÍFICAS, TEXTOS ACADÉMICOS, PÁGINAS WEB.

Asociación Argentina de Juicios por Jurados. (<https://www.juicioporjurados.org/>)

Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T° I, Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1.995.

Bovino, Alberto, “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, Revista Pensamiento Penal, 2006, disponible online en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/04/doctrina30479.pdf>

Cardella, M. A. (Director). (2.024). Trabajo Social Obligatorio (TSO), Análisis de las Instrucciones al Jurado Popular: Años 2020/2022. Universidad Nacional de Río Negro. Integrantes: Cafre Ortiz, L. M.; Castillo, H.; Corribolo, K.; Crovella, L.; Gamero Galíndez, A.; Hechenleitner, V.; Lamberti, R. A. J.; Panunzi, S.; Rangnau, L.; Rivas Sosa, M. L. I.; Rodriguez, Rolhaiser, M.

Fernández, H.M y Granillo Fernández, M. J. “El juicio por jurados y la audiencia de “voir dire”.

González, M. C. (2019) Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado, en Revista Jurídica, año 19, n° 1-5, junio de 2021.

Heredia, J. R. (Mayo de 2019). Un fallo histórico sobre el juicio por jurados.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (s.f.). Estudios e investigaciones: Juicios por jurados. Recuperado de (JUICIOS POR JURADOS)



La Barbera, M. C. (2015, 28 de agosto). Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

Maier, Julio. "Derecho procesal penal", T° I, Ed. del Puerto, 2da. Edición, 1.996

Olaza, M., Esquivel, A., Leguizamón, F., Silva, M. E., Rorra, O. Z., Rodríguez Peña, L., Egaña Lachaga, F., Martínez Leiranes, G., Madero, L., De León Fernández, G., Vázquez, A., Martínez Betervide, L., Olivar Rodríguez, F., Pereira Beltrán, V., Pereyra Silva, J. E., & da Luz, A. (2020). Desigualdades persistentes, identidades obstinadas: Los efectos de la racionalidad en la población afrouruuguaya.

Penna, C. D. (s.f). "El Juicio por Jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular". Recuperado de (El Juicio por Jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular | Revista Pensamiento Penal)

Perspectiva de Género y juicios por jurados: los mecanismos de control de sesgos y estereotipos de género en el juicio por jurados. (Calos Martin Villanueva, Natalia Atamile; 2021).

REYES, A. (2021) Instrucciones al jurado con perspectiva de género. Revista la Ley, suplemento Abogacía Corporativa. Tomo 2021.E (10 de septiembre de 2021).

REYES, A. (2022). Juicio por jurado y crímenes de odio, reducción de sesgos: voir dire e instrucciones (travesticidio y trans femicidio).

Schiavo, N. (2023). Participación en el curso dictado a través del Poder Judicial de Río Negro con el material facilitado. (Libro en proceso de edición e impresión).

Tamayo Sáenz, (1997), El análisis de las políticas públicas, en Bañon, R. y Carrillo, E. (comp.) La Nueva Administración Pública, Alianza, Madrid.



Villanueva, C. (2021) Sesgos implícitos y juicios por jurados. En Prensa

JUSRISPRUDENCIA.

CSJN “ Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, CSJ 461/2016/RH1. (2019)"

CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Fallo: 328:339."

Foro de jueces y juezas penales 2ª CJ - General Roca, MPF-RO-01503-2020-Comisaría 18 de los Menucos s/ investigación homicidio agravado. 17/09/2021. Definitiva: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=6f389856-87dd-414c-877b-0048449a8c47&stj=0&usarSearch=1&texto=menucos+homicido+agravado+&option_text=0

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES Syllabus RAMOS v. LOUISIANA CERTIORARI TO THE COURT OF APPEAL OF LOUISIANA, FOURTH CIRCUIT No. 18–5924. Argued October 7, 2019. (https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-5924_n6io.pdf)"

Tribunal de Impugnación, Provincia de Rio Negro, CASO “COMISARÍA 18 DE LOS MENUCOS S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO AGRAVADO”. legajo MPF-RO-01503-2020. Año 2021." (https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=5926d06f-0279-46de-a241-e4e2a8fcbe9f&stj=0&usarSearch=1&texto=comisaria+18+los+menucos&option_text=0)

"V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS NACIONALES:

Constitución Nacional.

Ley Nacional N.º 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Ley Nacional N.º 27.499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). Observación General N.º 16 sobre igualdad de derechos económicos, sociales y culturales para hombres y mujeres.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Informe específico para Argentina emitido en el año 2010 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, N° 6.

Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO:

Acordada 1/19 interna del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Acordada 6/2023 interna del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Constitución Provincial.

Ley Provincial D N° 5.410.

Ley Provincial P N° 5.020 - Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.